

RESOLUCION Nº 36/2017



Paraná, 6 de abril de 2017.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones "**Bloque de Diputados provinciales Cambiemos/Su Presentación**", y

CONSIDERANDO:

I.- Con posterioridad a la Reserva ordenada a fs. 58/vta, -como es de público conocimiento-, se notificó la Resolución del Honorable Senado constituido en Tribunal a los fines del Art. 138 y sig. de la carta magna local, dando por concluído el Juicio Político contra el entonces Vocal del STJER, Dr. Chiara Díaz, ante la aceptación de su renuncia por Decr. Nº 75/2017.-

II.- Igualmente , ante nuestro requerimiento se remitió por la Honorable Cámara de Diputados testimonios íntegros del Expte. Nº 2898, "*Solicitud de Juicio Político contra Dra. Claudia Mónica Mizawak Presidente del Superior Tribunal de Justicia*", donde en fecha 11/1/17, de conformidad al dictamen por mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, (fs. 522/604), el Cuerpo rechaza el pedido de enjuiciamiento.-

En fecha 13/3/17, la Sra. Presidenta del Excmo. STJ Dra. Mizawak presenta escrito de descargo con documental respaldatoria, respecto de afirmaciones de los denunciantes, (fs.

428/460), que se vierten luego en el dictamen minoritario, (fs. 605/648).-

Igual presentación efectúa el Sr. Vice Presidente del Alto Cuerpo Dr. Salduna, (14/3/17), contradiciendo afirmaciones de omisión funcional en la contestación de oficios o información requeridas.-

Finalmente, en fecha 24/3/17 el bloque denunciante acompaña copia de su dictamen, -que ya obra agregado-, interesando se continúe con la investigación.-

III.- Así las cosas, mas allá de la contundencia del dictamen mayoritario de la Cámara de Diputados, como de la explicación documentada de la Sra. Presidenta del Alto Cuerpo, es de toda evidencia que obra respecto al objeto de esta denuncia el obstáculo constitucional a la perseguibilidad penal, de la destitución previa por Juicio Político (art. 138 y sig. Const. Prov.).-

Como es sabido el fundamento de estas condiciones objetivas procesales, es institucional: la custodia del normal funcionamiento de los Poderes del Estado Provincial, y debido a ello es que deben confluír para su imprescindible desplazamiento, -en el caso de un miembro del Máximo Tribunal-, ambas Cámaras del Congreso. Lisa y llanamente, como dice Clariá Olmedo sin destitución no se puede perseguir en sede penal, (ni enjuiciar, ni acusar y obvio menos aún condenar), (confr. por todos, Derecho Procesal Penal, I, pag. 185; ed. Rubinzal, actualizada por Vázquez Rossi, 2001; Zaffaroni, Trat. I, 486 y sig.; idem. Maier, J.B. Derecho Procesal Penal, -Presupuestos Procesales, T. II, 74 y sig. ed. del puerto;

idem. Gelli, Ma. A., Constitución de la Nación Argentina, II, 34 y sig.)-.

En consecuencia y sin mas, corresponde remitir el presente al Sr. Agente Fiscal en turno, a los fines previstos en los arts. 21 y 210 del CPP, por lo que

RESUELVO:

REMITIR el presente al Sr. Agente Fiscal en turno, de la Unidad Fiscal Paraná, a los fines previstos en los arts. 21 y 210 del CPP.-

Déjese copia y archívese.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



CERTIFICO QUE LAS COPIAS QUE PRECEDEN
EN 2 (dos) FOJAS, ES/SON COPIA
FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
CONSTE.-



OSCAR ADRIÁN DOSBÁ
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL

